

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 5
 seis id. id. 10
 Anuncios particulares, la línea. 00'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 6'25
 seis id. id. 12'50
 Número suelto. 00'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Seccion Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR. — VIGILANCIA.
 Negociado 4.º—Núm. 88.

El Hmo. Sr. Director general de Seguridad en telegrama de 27 del actual, interesa á este Gobierno la busca y captura de los confinados fugados del penal de San Agustín, Pablo Reventos Roy y Juan Oller Auyer, cuyas señas á continuación se expresan:

En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia procedan á averiguar el paradero de dichos sujetos y caso de ser habidos ponerlos á mi disposición con las seguridades debidas.

Segovia 30 de Junio de 1888.

El Gobernador,

EL MARQUÉS DE MIRASOL.

Señas.—Pablo Reventos, de 22 años, alto, pelo y cejas castaños, ojos azules, nariz, cara y boca regulares, barba poblada, color sano, natural de Villanar (Barcelona), y Juan Oller, edad 21 años, pelo, ojos y cejas castaños, nariz, cara y boca regulares, barba naciente, color moreno, alto, hoyoso y natural de Prats del Rey (Barcelona.)

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR. — VIGILANCIA.
 Negociado 4.º—Núm. 84.

El Sr. Gobernador civil de Burgos en telegrama de ayer,

interesa á este Gobierno la busca y detención de Alfredo Medina, Agente Recaudador de Contribuciones, de 36 años, estatura regular, color bueno, grueso, con bigote rubio, viste decentemente.

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan sin demora á la busca y captura de dicho sujeto y caso de ser habido ponerlo á mi disposición.

Segovia 30 de Junio de 1888.

El Gobernador,

EL MARQUÉS DE MIRASOL.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR. — VIGILANCIA.
 Negociado 4.º—Núm. 85.

Habiendo desaparecido de la empresa de coches "La Madrileña", en la noche del 26 al 27 del mes próximo pasado, tres caballos del punto llamado "Boca del Asno", entre la cantina y Valsaín, de las señas que á continuación se expresan, los cuales se supone hayan sido robados,

En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y detención de las citadas caballerías, y de las personas en cuyo poder se encuentren, poniéndolas á disposición de este Gobierno caso de ser habidas.

Segovia 1.º de Julio de 1888.

El Gobernador,

EL MARQUÉS DE MIRASOL.

Señas de las caballerías.

Tres caballos, todos pelo castaño oscuro, cerrados, alzada tres dedos sobre la marca uno, y una cicatriz en una cadera; otro cuatro dedos sobre la marca y el otro siete dedos sobre la idem, con una cicatriz en una rodilla, todos tres tienen poca cola.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR. — VIGILANCIA.
 Negociado 4.º—Núm. 86.

Según me participa el Teniente de la Guardia civil de la línea de Pedraza, desde la noche del 22 del actual, se ha observado faltan varias caballerías del término municipal de dicha villa, las cuales se hallaban pastando en la dehesa de dicha villa, sospechándose hayan sido robadas; cuyas señas se expresan continuación.

En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á averiguar su paradero, y caso de ser habidas ponerlas á mi disposición.

Segovia 30 de Junio de 1888.

El Gobernador,

EL MARQUÉS DE MIRASOL.

Señas de las caballerías.

De D. Mariano Hernando, vecino de la misma villa.—Una yegua edad seis años, alzada seis y media cuartas, pelo rojo claro, con una estrella en la frente, marca en la llana derecha, herrada de las manos, tiene desprendida la vagina y comunica con el recto.

De D. Wenceslao Gil.—Otra yegua edad seis años, alzada seis y media cuartas, pelo rojo, con unos pocos pelos blancos en la frente, desherrada.

De D. Victoriano de Antonio.—Otra yegua con rastra, de edad cerrada, pelo negro, alzada siete cuartas, próximamente, patialzada de un pie, herrada de las cuatro extremidades, la cria pelo castaño con estrella en la frente.

De D. Juan Alvaro Sanz.—Otra yegua edad cerrada, alzada siete cuartas próximamente, pelo negro, calzona, desherrada.

De D. Ventura Alvaro.—Un macho yegua de un año, alza-

da seis y media cuartas, pelo pardo, á medio pelechar, recién castrado, con randas negras en las extremidades.

Una burra de cuatro años, mohina, alzada seis cuartas próximamente, orejas gachas.

De D. Pablo Gomez, vecino de Turégano.—Una mula yegua, de un año, pelo negro, mohina, alzada seis cuartas próximamente.

De D. Agapito de las Heras vecino de Pedraza.—Un macho romo, edad dos años, mohino, empezando á pelechar, con una cicatriz en el hocico hasta el labio en la ternilla de la nariz derecha tiene un agujero, herrado de las manos, alzada seis cuartas, patalón.

De D. Félix Alvaro.—Una mula roma, de un año, pelo pardo, alzada seis cuartas próximamente.

De D. Alejandro Alvaro.—Un macho romo, edad seis años, es bastante falso, alzada seis y media cuartas, pelo negro, cola cortada, en los pechos rozado del collarón y herrado de las cuatro extremidades.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR. — VIGILANCIA.
 Negociado 4.º—Núm. 87.

Según me participa el Alcalde de Torreiglesias, se halla detenido en aquella localidad, un pollino por haberlo encontrado abandonado en la jurisdicción de dicho pueblo, cuyas señas son las siguientes:

De uno á dos años, platero, rucio, de un metro y cinco centímetros de alzada, topino de la pata izquierda, el cual se encuentra depositado en la casa del vecino del mismo pueblo, D. Estanislao Martín Perlado.

Lo que se hace público en este periódico oficial para que llegue á conocimiento del dueño, quien

podrá pasar á recogerle previo el pago de los gastos que baya originado.

Segovia 30 de Junio de 1888.

El Gobernador,

EL MARQUES DE MIRASOL.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—VIGILANCIA.
Negociado 4.º—Núm. 88.

El Alcalde de Lastras de Cuellar participa á este Gobierno que en la tarde del 24 de corriente mes desapareció del Prado de Santa María de Salcedon, término de dicho pueblo, un caballo de la propiedad de Bernabé Garrido Martin, cuyas señas se expresan á continuación.

En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad procedan á averiguar el paradero de la citada caballería y caso de ser habida ponerla á mi disposición.

Segovia 30 de Junio de 1888.

El Gobernador,

EL MARQUES DE MIRASOL.

Señas del caballo. Pelo rojo claro, edad cerrada, alzada seis cuartas y dos dedos, herrado de tres extremidades y le falta la herradura de la pata derecha, lunares blancos en los costillares, cola cortada y muy pobre de cascós.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—VIGILANCIA.
Negociado 4.º—Núm. 89.

El Comandante del puesto de la Guardia civil del Espinar, participa á este Gobierno que en la mañana del día 27 del actual desaparecieron de aquél término municipal cuatro caballerías. De la pertenencia de Simón García Gala, un caballo pelo rojo, careto, calzado de los piés, alzada seis y media cuartas, capón y de cuatro años de edad.

De Dámaso Martín.—Otro id. pelo negro, ojos rasgados, con un bulto en el lado derecho y rozadura en el izquierdo, lunares en los costillares, calzado de la pata izquierda y edad cerrada.

De Marcelo Martín.—Otro idem. pelo negro, de seis años, tiene la oreja izquierda rajada, hierro en la nalga izquierda M, desherrado de las dos patas, en las dos manos y por debajo de los nudillos un poco pelado; y

De Gervasio Tapia.—Otro caballo, rojo, cola negra, calzado de la pata derecha, edad cerrada, alzada seis y media cuartas, tropieza bastante de las dos manos al andar; se supone hayan sido robadas.

En su consecuencia encargo á los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad procedan á averiguar el paradero de las citadas caballerías y caso de ser habidas ponerlas á disposición de este Gobierno.

Segovia 30 de Junio de 1888.

El Gobernador,

EL MARQUES DE MIRASOL.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado 3.º—Minas.

En cumplimiento á lo dispuesto en el párrafo 8.º del art. 31 de la ley de Minas vigente y el 45 de su Reglamento, he dispuesto hacer pública por medio de este periódico oficial la relación de las demarcaciones mineras que han de practicarse por el Ingeniero Jefe del Distrito de esta provincia, que en el mismo se detallan.

Segovia 28 de Junio de 1888.

El Gobernador,

EL MARQUES DE MIRASOL.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera, segunda y tercera subasta de 50 piezas de madera y dos carros de leña, depositados en el pueblo de Ontalvilla, se anuncia un nuevo remate para el 12 de Julio próximo, bajo los mismos pliegos de condiciones que sirvieron para las anteriores y tipo de tasación de ochenta y cuatro pesetas.

Segovia 28 de Junio de 1888.

El Gobernador,

EL MARQUES DE MIRASOL.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta de 17 piezas de madera, dos cargas de leña y 16 arrobas de roña, se anuncia una segunda para el día 12 de Julio próximo, bajo los mismos pliegos de condiciones que sirvieron de base á la anterior é igual tipo de tasación de 21'50 pesetas.

Segovia 28 de Junio de 1888.

El Gobernador,

EL MARQUES DE MIRASOL.

Relación de las demarcaciones que han de practicarse por el Ingeniero que suscribe en los días y términos municipales que á continuación se expresan.

Número del expediente.	Número de pertenencias.	TÍTULO DEL REGISTRO.	PARAJE EN QUE RADICAN.	Término municipal.	NOMBRE DEL REGISTRADOR.	FECHA de la demarcación.
95	24	Nuestra Señora de la Natividad...	La Peña del Rayo y Malcalzada...	Arcones...	D. José Fernández y Fernández...	Del 8 de Julio al 12.
97	12	La Infalible...	El mismo...	Idem...	D. Enrique Gutiérrez de Salamanca...	
108	12	La Brújula...	El mismo...	Idem...	D. Enrique Gutiérrez de Salamanca...	

Segovia 25 de Junio de 1888.—El Ingeniero Jefe del Distrito minero, Luis Villar.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta de 47 piezas de madera y un carro de leña y ramas, productos depositados en Nava de la Asunción, se anuncia una segunda para el día 12 de Julio próximo, bajo los mismos pliegos de condiciones que sirvieron de base á la anterior é igual tipo de tasación de 32'75 pesetas.

Segovia 28 de Junio de 1888.

El Gobernador,

EL MARQUES DE MIRASOL.

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda me traslada en oficio de 25 del corriente la Real orden siguiente:

“El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 21 del corriente mes me comunica la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: Consultados á este Ministerio por las Oficinas Centrales y provinciales varios extremos relacionados con el planteamiento y ejecución de la ley de 12 de Mayo último, referente á la Recaudación de Contribuciones: S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino de conformidad con lo informado por la Dirección general de Contribuciones, se ha servido dictar las siguientes disposiciones, como aclaración y ampliación á las establecidas hasta esta fecha con igual objeto:

1.º Para la determinación del timbre correspondiente á los Títulos de Recaudadores y Agentes ejecutivos, se atenderán los funcionarios que hayan de legalizar la posesión en aquellos cargos, á lo establecido en el art. 94 de la vigente Ley del Timbre y sello del Estado y la siguiente escala de rendimientos, por asimilación á los nombramientos de Real orden y al solo efecto de la fijación del Timbre: Recaudadores de Madrid y Barcelona 6000 pesetas: Id. de Capitales de provincia y partidos de primera clase 5000: Id. de partidos de segunda clase 4000: Id. de partidos de tercera clase 3500: Agentes ejecutivos de Madrid y Barcelona 3000: Id. de Capitales de provincia y partidos de primera clase 2500: Id. de partidos de segunda clase 2000: Id. de partidos de tercera clase 1500.

2.º La anticipación de cuotas autorizada por la base 13 del artículo 1.º de la ley de 12 de Mayo último, se sujetará á los trámites y requisitos que á continuación se expresan:

Primero: Las solicitudes de los contribuyentes que pretendan anticipar el pago de las cuotas que les estén repartidas por las contribuciones Territorial é Industrial, se presentarán á los Administradores de Contribuciones y Rentas de la provincia ó á los Subalternos de Hacienda de los partidos, según la zona recaudatoria en que se haya devengado el tributo, en los quince días últimos del trimestre anterior correspondiente al pago que se trate de anticipar. Si se presentasen, antes ó después de dicho plazo, no serán admisibles.

Segundo: Las solicitudes deberán hallarse extendidas en papel del sello 12.º é ir acompañadas, ó exhibirse, al presentarse, la cédula personal del firmante, que podrá serlo el contribuyente interesado ó la persona que figure como

apoderado suyo, á los efectos del pago de contribución, en los repartos ó matrículas. Debe expresarse claramente en dichas instancias el nombre del contribuyente interesado en el pago, el distrito municipal á que correspondía, el número del repartimiento ó matrícula y el importe de la cuota trimestral que se trata de anticipar. Careciendo de alguno de estos requisitos no serán admisibles. Cuando la solicitud se refiera al anticipo del primer trimestre no se consignará en ella el importe de la cuota ni el número de la matrícula ó de repartimiento.

Tercero: En igual forma y con los mismos requisitos se solicitarán las anticipaciones de cuotas cuyo pago haya sido domiciliado en zona distinta de la en que se devengue, solicitándose, por lo que respecta al primer trimestre del año económico, al mismo tiempo que la domiciliación, y respecto de los otros trimestres en los quince días últimos del mes anterior al trimestre en que haya de ser realizado el pago.

Cuarto. Una vez admitidas las solicitudes serán informadas por el Negociado de Recaudación y en caso necesario por el Recaudador de la zona, haciéndose constar precisamente en el informe si el solicitante tiene satisfechos los recibos de los trimestres anteriores al que se refiera la anticipación. En caso negativo, la solicitud será desestimada sin ulterior tramitación.

Quinto: Si del expediente respectivo resultaren méritos para acceder á las solicitudes, volverán las mismas con el acuerdo del Administrador al Negociado correspondiente para que practique la liquidación oportuna y se fije la cantidad que por premio de cobranza debe abonarse al contribuyente, teniendo en cuenta que en el importe total del recibo vá comprendido el premio de cobranza.

Sexto: Una vez hecha la liquidación, censurada que sea por la Intervención provincial ó Subalterna y aprobada por el Administrador, se pasará á la Depositaria, si se tratase de Administración provincial, ó á la Caja si de Administración Subalterna, donde la hubiera, ó al mismo Administrador si ejerciese funciones de cajero, conforme al número 15 del artículo 76 del Reglamento orgánico de la Administración provincial de 11 de Mayo último y extrayendo los recibos de que se trate, del lugar que estuviesen custodiados, se entregarán al solicitante, previo pago de la cantidad líquida que corresponda. Al dorso de dichos recibos se anotará por el Depositario, Cajero ó Administrador, la cantidad satisfecha y la deducida por premio de cobranza que deberan dar el total del recibo.

Séptimo: Realizado el pago, volverá el expediente al Negociado respectivo, con nota del funcionario que haya percibido la cuota liquidada, expresándolo así á fin de que por dicho Negociado se tenga presente y excluya de los cargos trimestrales del Recaudador de la zona los recibos de que se trate y proceda á preparar las formalizaciones consiguientes al premio de cobranza.

Octavo: Dichas formalizaciones deberán llevarse á cabo desde luego si el anticipo corresponde á la zona ó zonas de capital de la provincia ó por períodos semanales, si fuesen numerosas. Las que correspondan á recibos realizados en Administraciones Subalternas, podrán hacerse en los períodos que á dichas Administraciones estén marcados para rendir sus cuentas y hacer sus ingresos en las capitales de provincia.

Noveno: Las formalizaciones por el premio de cobranza se realizarán por medio de libramiento á favor de los contribuyentes por el importe del premio, en concepto de minoración de ingresos, justificado con el expediente y carta de pago que acredite el de la totalidad del recibo.

Décimo: La tramitación, informe y resolución de los expedientes de solicitud de anticipo de cuotas habrán de quedar terminados en el plazo máximo de los ocho días primeros del trimestre en que debe hacerse el pago. Si por dilaciones, no imputables al contribuyente interesado, no pudiese éste realizar el pago en los quince días que marca la ley, quedará exento también del premio de cobranza, pero su importe será de cargo de la Administración respectiva.

Undécimo: Si resulta afirmativamente la solicitud y notificado el contribuyente en tiempo oportuno, no realizase el pago en los quince días que marca la Ley, satisfará precisamente, al efectuarlo, el 5 por 100 del recargo sobre el total importe del recibo. Este recargo ingresará en Caja con aplicación á recursos eventuales del Tesoro, previo los talones de cargo y cartas de pago correspondientes.

Duodécimo: Al formar el cargo trimestral de la recaudación voluntaria, se comprenderán en él los recibos cuyo pago anticipado se hubiese solicitado y no hubiese sido satisfecho; pero comprendiéndolos en carpeta separada, en la cual se consignará que sobre el importe de los recibos en ella comprendidos, habrá de exigirse de los contribuyentes el recargo devengado ya á favor del Estado por mandamiento de la Ley.

Décimotercero: Si en los períodos de recaudación voluntaria no fuesen satisfechos tampoco los recibos á que se refiere la disposición que antecede, pasarán con la misma carpeta á la Agencia ejecutiva, que deberá exigir el 5 por 100 de recargo devengado á favor del Estado y otro 5 por 100 por el primer grado de apremio que á la Agencia corresponde, según la Instrucción de 12 de Mayo último.

Décimocuarto: Una vez sujetos dichos recibos á la acción ejecutiva, quedará subordinada su realización á los procedimientos establecidos para los demás débitos de igual naturaleza, teniendo cuidado de comprender en las liquidaciones y embargos el 5 por 100 á favor del Estado; pero sin que en devengado ningún caso pueda sumarse dicho recargo con las demás cantidades objeto de la ejecución, para la imposición de recargos sucesivos; y

Décimoquinto: Realizados los recibos por la acción ejecutiva, se ingresará el importe del recargo de que se trata según determina el núm. 11 de esta disposición.

En los casos de falencia total ó parcial, se aplicarán á este recargo las disposiciones de instrucción que se refieren á los demás recargos y cantidades por las que se siga el procedimiento ejecutivo.

3.ª En la recaudación accesoria no percibirá el Recaudador por la cobranza de los recibos correspondientes á otras zonas, en virtud del derecho concedido al contribuyente de domiciliar el pago donde le convenga, otro premio que el asignado á la zona en que realice el cobro.

4.ª Al contribuyente que domicilie sus pagos y los anticipe en zona distinta de la en que devengue la contribución, se le abonará el premio de cobranza, asignado á la zona de donde la contribución proceda.

5.ª El premio de cobranza sobre el recargo municipal de la Contribución Territorial constituye en su totalidad un ingreso á responder de los cargos de recaudación, del mismo modo que el 1 por 100 sobre la riqueza imponible y que el 6 por 100 sobre la cuota y recargos de la Contribución Industrial.

6.ª Las cuotas de recaudación accidental, ó sean las liquidadas aparte de los repartos y matrículas, no pueden ser objeto de anticipación ni por tanto, de exención del premio de cobranza, toda vez que no estando sujeto su pago á vencimiento en día determinado y naciendo la obligación de pagar el día en que la Administración conoce la base imponible y líquida la cuantía del tributo, no hay términos hábiles para fijar el plazo en el cual pueda considerarse anticipado su pago.

Se exceptúan las adiciones por altas de industrias pagaderas por trimestres, las cuales podrán anticiparse con exención del premio de cobranza y con las demás condiciones establecidas en la disposición 2.ª, en los trimestres posteriores al en que el alta se produzca.

7.ª Las adiciones á la matrícula, liquidables por meses y realizables trimestralmente, deben ser cargo por trimestres, excepción hecha del mes ó meses del trimestre á que corresponda el alta que se comunicará en el mismo día en que se produzca.

En los trimestres sucesivos serán cargos adicionales todos los que hasta la fecha de hacerse el cargo trimestral, hayan sido adicionados, si bien, respecto á los cargos adicionales, no podrá entregar la Administración los recibos por obrar en poder del Recaudador, según el artículo 32 de la Instrucción de 12 de Mayo último.

Al presentarse el Recaudador á liquidar cada trimestre, deberá exhibir el cuaderno de recibos adicionales. Los recibos de este cuaderno, correspondientes á trimestres anteriores á la adición, serán inutilizados. Los del trimestre en que no se devengue la Contribución sino uno ó dos meses, expresarán el período de tiempo á que corresponda.

8.ª Si en los expedientes de defraudación de la Contribución Industrial procediese y se impusiese al defraudador la obligación de pagar cuotas correspondientes á años anteriores, su realización corresponderá al Recaudador que lo sea de la zona respectiva en la época en que se descubra y falle la defraudación, cualesquiera que sean los años á que correspondan los valores. Las cuotas expresadas deben cobrarse en un solo recibo con la consiguiente expresión de los años que comprenda y de las cuotas del Tesoro y particulares correspondientes á cada año.

9.ª Las relaciones de contribuyentes que deben entregarse á los Recaudadores, según el artículo 21 de la Instrucción de los mismos, son las listas cobratorias que en armonía con lo preceptuado en el 2.º párrafo del artículo 24, deben acompañar á los repartos y matrículas los Ayuntamientos y Oficinas que formen estos documentos. Las Administraciones de Contribuciones y Subalternas no tienen respecto á estas listas otra obligación que confrontarlas con las matrices de los recibos y con los repartos y matrículas y entregarlas á los Recaudadores, salvo las correspondientes á las matrículas de la Capital de la provincia ó del partido, cuya redacción les corresponde como trabajo inherente al de la matrícula. Las listas de recibos domiciliados procedentes de otras zonas se

formarán á medida que se reciban las solicitudes.

10.ª Para determinar la forma en que han de realizarse las cuotas de recaudación accidental y que comprende á Bancos y Sociedades, Espectáculos públicos, Contratistas y otras eventuales, hay que distinguir dos casos:

Primero: El relativo á Bancos, Sociedades é Industrias que aunque liquidándose sus cuotas aparte de la matrícula, tengan su domicilio social ó industrial estable y conocido.

Segundo: Espectáculos públicos é industrias en ambulancia y en general todas aquellas que carezcan de Establecimiento ó casa mercantil, y cuyos representantes ó interesados puedan desaparecer de un día á otro. La realización de las cuotas correspondientes á los comprendidos en el primer caso, debe encomendarse al Recaudador de la zona en que esté situado el domicilio social ó industrial respectivo. Para la realización de las cuotas de los industriales comprendidos en el caso 2.º, quedan autorizados el Delegado de Hacienda de Madrid y los de las Capitales de provincia, donde haya más de una zona recaudatoria, para designar el Recaudador que haya de encargarse de ella, debiendo ser preferido el de la zona en que esté situado el edificio de la Administración de Contribuciones, con obligación de tener en el mismo ó en otro inmediato una Oficina estable, donde realizar el cobro de las cuotas de que se trata. En las Capitales de provincia, en que no hubiese más que una zona, deberá encargarse de este servicio el Recaudador de la Capital con la obligación que queda expresada.

11.ª En la previsión de que en Madrid ó en cualquiera otra Capital de las provincias no estuviese posesionado ningún Recaudador en 1.º del inmediato mes de Julio, deberá encargarse del cobro de las cuotas de industrias en ambulancia, la Depositaria de Hacienda respectiva, á la cual será de abono el premio de cobranza asignado á la zona y correspondiente á las cuotas que realice, para atender á los gastos que la cobranza pueda ocasionarle.

12.ª Los plazos para la cobranza voluntaria de las cuotas accidentales, correspondientes á industrias con domicilio estable y conocido, serán de cinco días para la recaudación á domicilio, á contar desde que se haga la liquidación y se comunique al Recaudador y al contribuyente, y de diez días, transcurridos que sean los cinco, para que puedan pagarse en la Recaudación sin recargo. Las cuotas correspondientes á las industrias comprendidas en el segundo caso de la disposición 10.ª se exigirán y serán satisfechas acto continuo de ser liquidadas. La acción ejecutiva nacerá para las primeras, transcurridos los quince días señalados para la cobranza voluntaria, y para las segundas en el acto de exigir el pago sin resultado. Una vez iniciado el procedimiento ejecutivo se ajustará para todas las cuotas á la Instrucción de 12 de Mayo último, que señala el modo de hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda pública.

13.ª Se autoriza á los Delegados de Hacienda para que en el caso de que todos ó algunos Recaudadores de las Capitales no presten la correspondiente fianza, procedan al cobro de las contribuciones con el concurso de los empleados que estén á sus órdenes y para que inviertan el premio de cobranza asignado á la zona, bajo su responsabilidad, y dejando en libertad á dichos Jefes para que exijan á los que se encarguen de la mencionada cobranza

las garantías que consideren posibles y razonables. Si la falta de Recaudador es en otra zona de la provincia fuera de las Capitales, la Recaudación deberá encargarse á los Ayuntamientos respectivos, según lo autoriza la base 7.^a del artículo 1.^o de la ley.

14.^a Las certificaciones que expida el Banco de España, relativas á las fianzas de sus Recaudadores, pueden ser admitidas por las Delegaciones de Hacienda de las provincias á los efectos del artículo 4.^o de la Ley por el importe admisible según el artículo 6.^o de la Instrucción, deduciendo de dicho importe el de las obligaciones liquidadas á que, según la certificación, estén afectas; pero no el de las cantidades que estén admitidas por la Administración en Data interina y no se haya declarado, respecto á ellas, responsabilidad definitiva. De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento, procurando dar á la presente Real orden inmediata publicidad en el *Boletín oficial* de esa provincia; y acusando su recibo á esta Subsecretaría. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1888.—El Subsecretario, P. S., Miguel Monares.

Lo que se publica en el *Boletín oficial* de esta provincia según se previene para conocimiento general.

Segovia 30 de Junio de 1888.—El Delegado de Hacienda, Gabriel Baddell.

Ministerio de Hacienda.

LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.^o Los alcoholes y líquidos espirituosos que se importen del extranjero y Ultramar, así como los que se elaboren en la Península é islas adyacentes, se gravan con un impuesto especial de consumos á razón de 75 céntimos de peseta por grado centesimal de alcohol puro en cada hectólitro.

Se reducirá el impuesto á 40 céntimos de peseta por grado y hectólitro cuando los alcoholes sean, voluntaria ó forzosamente, inutilizados para el consumo personal por los medios que determinarán los reglamentos. Tanto las bebidas espirituosas de toda especie, como los medicamentos y artículos de perfumería y droguería, cuya fuerza alcohólica exceda de 19 grados centesimales, adeudarán el impuesto que corresponda al alcohol absoluto que contengan cuando el pago no haya precedido á la fabricación de aquellos productos.

Los vinos que se importen con más de 19 grados de fuerza alcohólica, adeudarán el impuesto correspondiente á la cantidad de alcohol absoluto que exceda de dicha graduación.

Art. 2.^o Queda suprimido el impuesto que sobre los alcoholes, aguardientes y licores se exige para la Hacienda y para los Municipios con arreglo á la tarifa de consumos unida á la ley de 16 de Junio de 1885. Los Ayuntamientos podrán imponer sobre los alcoholes y líquidos espirituosos gravados en el artículo anterior, un recargo cuyo límite máximo no podrá exceder en ningún caso de 10 pesetas por hectólitro de líquido. También podrán

los Ayuntamientos imponer un recargo, hasta el 100 por 100 sobre las patentes de expendición que establece el art. 4.^o de la presente ley.

Art. 3.^o Los alcoholes y líquidos espirituosos procedentes del extranjero y Ultramar adeudarán el impuesto en las Aduanas donde sean presentados para su importación.

Los fabricantes de la Península é islas adyacentes satisfarán el impuesto que corresponda al alcohol que produzcan.

El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones conducentes, sujetándose á estas bases:

Primera. El alcohol producido no pagará el impuesto más que una sola vez, cualesquiera que sean su uso y destino.

Segunda.—El cómputo del impuesto se asentará sobre el rendimiento en alcohol puro que los reglamentos asignarán á la unidad métrica de cada una de las sustancias que se sometan á destilación.

La cantidad de materia destilable se fijará en las fábricas de alcoholes que no procedan de la uva por los medios que el reglamento determine.

En las fábricas de alcoholes procedentes del zumo de la uva ó de los residuos de la vinificación, se determinará la cantidad de materia destilada por la capacidad de los aparatos y el tiempo durante el cual funcionen.

Tercera. El impuesto se realizará al contado ó por pagarés garantizados, vencidos á tres meses fecha, renovables por un tiempo que fijarán los reglamentos, según las diversas clases de industrias.

En caso de renovación, la Administración adoptará las disposiciones necesarias para evitar el fraude.

Art. 4.^o Para expender al por menor alcoholes, aguardientes ó licores, cualquiera que sea la procedencia de los mismos, será indispensable, además de pagar la cuota correspondiente de contribución industrial, obtener cada año económico una patente de la clase que para cada caso señale el reglamento de esta ley. El coste de la patente nunca será inferior á 5 ni excederá de 500 pesetas, sin contar el recargo municipal.

Art. 5.^o Los que exporten para el extranjero ó Ultramar alcoholes, aguardientes ó licores, podrán reclamar la devolución del 80 por 100 del impuesto con que el art. 1.^o de esta ley grava el espíritu que contengan los líquidos exportados.

El Ministro de Hacienda reglamentará la devolución sobre las siguientes bases:

Primera. Señalará, respecto á cada especie, la graduación máxima que para el efecto del abono de derechos se pueda reconocer en la mercancía exportada.

Segunda. Dentro del límite máximo, la fuerza alcohólica del líquido, en cada caso, se determinará por análisis duplicado de muestras sacadas en la Aduana de exportación.

Tercera. La devolución no será efectiva hasta que el exportador acredite, en la forma reglamentaria, que la cantidad de mercancía que extraje de la Península ó islas adyacentes fué importada en el país de su destino, ó se perdió en curso de transporte.

Art. 6.^o El Ministro de Hacienda dictará las instrucciones convenientes para plantear esta ley, quedando facultado asimismo para determinar las responsabilidades de sus infractores.

Disposiciones Transitorias.

1.^a Se autoriza al Ministro de Hacienda y á los Ayuntamientos para mo-

dificar los encabezamientos, arriendos y conciertos vigentes de consumos, deduciendo de su importe la equivalencia del impuesto suprimido, según los preceptos de esta ley.

Para su aplicación en las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, se atenderá el Gobierno á lo preceptuado en el art. 14 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1887.

2.^a Las existencias del alcohol y demás líquidos espirituosos en poder de fabricantes, cosecheros y especuladores al publicarse la presente ley, adeudarán la diferencia entre el impuesto que corresponda según el artículo 1.^o y lo que se hubiere satisfecho por el de consumos, á cuyo efecto se verificará un aforo general.

Las cantidades debidas por este concepto serán exigibles en cuatro plazos trimestrales desde la publicación de la ley, si los responsables garantizan el pago en la forma que el reglamento determinará.

A los que verifiquen el pago antes del vencimiento se les descontará el 5 por 100 anual por el tiempo del adelanto.

3.^a Los Ayuntamientos y Juntas de asociados podrán solicitar y obtener arbitrios para cubrir el déficit municipal, aun cuando no hayan utilizado todo el recargo ordinario sobre consumos de vinos.

4.^a Los gastos que el planteamiento de esta ley origine se satisfarán en concepto de disminución de ingresos del impuesto que por la misma se establece hasta que se consigne en el presupuesto general del Estado.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiseis de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

REAL DECRETO

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, como Reina Regente del Reino; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y á propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba, con el carácter de provisional, el adjunto reglamento para la aplicación de la ley de esta fecha creando un impuesto especial de consumos sobre los aguardientes, alcoholes y licores, el cual regirá hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en Palacio á veintiseis de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

REGLAMENTO PROVISIONAL

para la aplicación de la ley creando un impuesto especial de consumos sobre los aguardientes, alcoholes y licores.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales.

Art. 1.^o Establecido por la ley de esta fecha un impuesto especial de consumo sobre los alcoholes y demás líquidos espirituosos, bien se importen del extranjero ó Ultramar, bien se elaboren en la Península é islas adyacentes, la administración y cobranza del mismo se verificará con arreglo á la expresada ley y á las disposiciones del presente reglamento.

Art. 2.^o La gestión de dicho impuesto estará á cargo de la Dirección general de Impuestos, bajo la dependencia del Ministerio de Hacienda.

La administración y cobranza del mismo en las provincias se realizará por las Administraciones de Impuestos y Propiedades y oficinas delegadas de éstas.

Los Delegados de Hacienda en las provincias ejercerán con relación á este impuesto las funciones que como Autoridades administrativas tienen respecto de las demás contribuciones é impuestos, con arreglo al reglamento de la Administración económica provincial y las demás que especialmente les confiera este reglamento.

Art. 3.^o Con arreglo al art. 2.^o de la ley, los Ayuntamientos quedan facultados para imponer un recargo sobre los alcoholes y líquidos espirituosos hasta un límite máximo de 10 pesetas por hectólitro de líquido, con aplicación á sus gastos municipales. Dicho recargo lo percibirán los Ayuntamientos á la entrada de los líquidos en las poblaciones respectivas, si éstos proceden de fuera de la localidad, á menos que vayan de tránsito para otras, y á la salida de las fábricas, si el líquido se produce en las establecidas en cada localidad.

En ningún caso podrá exigirse el pago de este recargo por el sistema de reparto vecinal.

Art. 4.^o La introducción de alcoholes y demás líquidos espirituosos y el adeudo del impuesto establecido por dicha ley, sólo podrá verificarse con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.^o del Real decreto de 27 de Octubre de 1887 y Real orden de 28 de igual mes y año, por las Aduanas siguientes:

Alicante.
Badajoz.
Barcelona.
Bilbao.
Cádiz.
Cartagena.
Coruña.
Gijón.
Irún.
Málaga.
Palma de Mayorca.
Pásages.
Port-Bou.
Santander.
Sevilla.
Tarragona.
Valencia.
Valencia de Alcántara.
Vigo.
Vinaroz.

En las islas Canarias, el adeudo y liquidación del impuesto especial se realizará por las Administraciones subalternas de Hacienda, considerándose habilitadas para la importación las que se hallen establecidas en localidades que sean á la vez puerto de mar.

En la capital de la provincia, las expresadas operaciones las verificará el registro con intervención de un funcionario delegado por la Administración de Impuestos y Propiedades.

Art. 5.^o El reconocimiento, admisión y la liquidación y adeudo del impuesto sobre los alcoholes y espirituosos que se importen del extranjero y Ultramar se verificará en las Aduanas expresadas en el artículo anterior por una sección de la Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia, de la cual formará parte un Ingeniero industrial como perito facultativo.

Art. 6.^o Las Administraciones subalternas de Hacienda son las oficinas encargadas del reconocimiento, liquidación y adeudo del impuesto que se

devengue, correspondiente á los alcoholes y líquidos espirituosos que se fabriquen en el interior de la Península ó islas adyacentes.

Los Ingenieros industriales asignados á las regiones en que se divide la Península para la inspección de la industria fabril con arreglo á la ley y reglamento de 11 de Mayo último, serán los encargados de la comprobación, análisis y demás funciones facultativas con respecto á los alcoholes que se elaboren en las fábricas del interior.

CAPÍTULO II.

Importación.

Art. 7.º Los alcoholes, aguardientes y demás líquidos espirituosos que se importen por mar ó por tierra procedentes del extranjero y Ultramar, una vez adeudado el derecho arancelario que corresponda, pasarán á los Almacenes de la Aduana por la cual tenga lugar la importación, quedando depositados en uno especial que se habilitará al efecto para verificar su análisis.

Art. 8.º Los importadores de dichos espirituosos, los consignatarios de los buques en que tenga lugar la importación y cualquiera otra persona facultada para el recibo ó introducción de los mismos, presentarán en la Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia si ésta se halla domiciliada en la misma población que la Aduana por donde se importen, á la Administración subalterna de Hacienda; si existiese en la localidad, y en su defecto, al funcionario que represente en la Aduana á la Administración de Impuestos de la provincia, tan luego tenga lugar la llegada del buque ó vehículos en que se conduzca la remesa de aquéllos, una declaración duplicada expresiva de la clase, cantidad, procedencia, graduación y destino ó consignación de ellos, conforme al modelo núm. 1.

Una de dichas declaraciones, firmada y sellada por el funcionario que la reciba, será devuelta al presentador, quedando la otra en la oficina receptora.

Art. 9.º El Administrador ó funcionario que reciba la expresada declaración dispondrá que se anoten en el acto las circunstancias que se consignan en la hoja declaratoria respecto á la introducción de alcoholes de que la misma trate en un libro destinado á este efecto, y la pasará sin demora al Jefe de la Sección encargada de liquidar el impuesto de alcoholes en la Aduana respectiva.

Art. 10. Adeudado el derecho arancelario, y una vez depositado el artículo en el almacén especial de que se ha hecho mérito, se procederá por el Ingeniero industrial que forme parte de la Sección de Impuestos en la Aduana á verificar el análisis.

Para realizarlo, el referido Ingeniero obtendrá, á presencia del introductor ó persona que le represente, y en caso de negarse éstos, ante dos testigos, muestras de los líquidos contenidos en algunos de los envases, á su elección, que comprenda la declaración de importación que haya de analizar; estableciendo por medio de una etiqueta que se fijará en ellos la relación debida entre aquéllos y las muestras que de los mismos se obtenga, las cuales permanecerán precintadas hasta que tenga lugar el análisis.

Dicha operación se hará con asistencia del funcionario administrativo Jefe de la Sección de Impuestos establecida en la Aduana por que se verifique la importación.

Art. 11. El Ingeniero industrial, en el plazo más breve posible y con

rigurosa sucesión al orden de asiento del recibo de las declaraciones á que se refiere el art. 8.º, procederá á efectuar el análisis físico-químico de las sustancias enumeradas en ellas, á presencia, si lo desease, del importador ó su representante, para lo cual le será notificado el día y hora de la operación.

El Ingeniero industrial certificará á continuación de aquéllas, consignando en un resumen las cantidades, graduaciones y concepto del adeudo.

Art. 12. Con vista del análisis á que se refiere el artículo anterior, se realizará por los funcionarios administrativos de la Sección de Impuestos establecida en la Aduana, la liquidación de lo que procede satisfacer por el impuesto correspondiente á los artículos expresados en la declaración, acordándola bajo su responsabilidad el Jefe de la Sección.

Aceptada la liquidación por el introductor, verificará el pago en la Caja correspondiente; y hecho esto y anotada en la declaración el número y referencias convenientes de la carta de pago relativa al ingreso, se autorizará la salida del artículo de los almacenes.

En los envases del artículo se hará constar por medio de una etiqueta ó precinto que el adeudo del impuesto de alcoholes se ha verificado, sin cuyo requisito no podrán salir de la Aduana ni circular libremente.

Dicha etiqueta expresará la fecha del adeudo, nombre del introductor, medida de cada envase, importe de lo adeudado y graduación y calidad del líquido; esto es, si es puro ó impuro, y en este último caso, inutilizado.

Las declaraciones de importación de alcoholes y demás líquidos espirituosos, una vez satisfecho el impuesto, se remitirán á la Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia respectiva, la cual, una vez anotadas en el libro correspondiente, las pasará á la Intervención de Hacienda de la provincia para que ejerza su misión fiscal.

Art. 13. La cantidad de alcohol absoluto que contengan los líquidos compuestos á que se refiere el párrafo tercero del artículo 1.º de la ley se determinará por medio del alambique Sallerón y alcoholómetro centesimal de Gay-Lussac.

La cantidad total de líquido importado se fijará por cubicación directa de los envases, ó por un aparato métrico apropiado.

Art. 14. El análisis cualitativo de los alcoholes y líquidos espirituosos para determinar su pureza se verificará por el procedimiento determinado en las Reales órdenes de 10 de Noviembre de 1887 y 10 de Marzo último, y las que en lo sucesivo se dicten.

No se considerará como impuro el alcohol que dando reacción amilica, acuse menos de tres milésimas de impureza al diafanómetro. En caso de no satisfacer esta condición, será inutilizado para el consumo personal.

Art. 15. El examen analítico de los vinos, licores, cervezas y demás líquidos alcohólicos, se extenderá á conocer si contienen sustancias nocivas á la salud ó que los desnaturalicen.

En este último caso, serán detenidos en los almacenes de la Aduana, bajo la vigilancia de la Administración, hasta la resolución de la Superioridad, á la que se dará cuenta por conducto de la Dirección general de Impuestos.

El tiempo que permanezcan las especies en la Aduana devengarán los derechos de almacenaje establecidos.

Art. 16. El reconocimiento de los líquidos alcohólicos embotellados se verificará por escandallo, y la fijación de la etiqueta de adeudo y análisis se

realizará imponiéndola como precinto en cada una de las cajas que contengan botellas del artículo.

Art. 17. Los alcoholes y líquidos espirituosos y sus compuestos que contengan sustancias nocivas para la salud, serán inutilizados para el consumo personal, voluntaria ó forzosamente.

Certificado por el Ingeniero industrial de la Sección de Impuestos de la Aduana que el líquido presentado al adeudo es impuro y que procede su inutilización, se levantará acta de haber notificado este resultado al introductor y de haberle invitado á inutilizarlos.

Los envases en que estén contenidos estos líquidos se marcarán con la etiqueta correspondiente.

Art. 18. El interesado ó dueño manifestará en término de veinticuatro horas si está conforme con que la inutilización se verifique desde luego, y en este caso se procederá á ejecutarla inmediatamente á presencia del Ingeniero industrial y Jefe de la Sección de Impuestos de la Aduana, con asistencia del introductor ó su representante, si así lo exigiese, y precisamente antes de la salida de la Aduana.

Los introductores ó representantes de éstos satisfarán los gastos que ocasiona la inutilización, y ésta se verificará con arreglo á lo determinado en el Real decreto de 27 de Octubre de 1887 y Real orden de 10 de Noviembre siguiente, ó las que en lo sucesivo se dicten.

Art. 19. El introductor que no estuviese conforme con la liquidación de adeudo del impuesto podrá reclamar de ella en el término de veinticuatro horas ante el Delegado de Hacienda de la provincia; el cual, oyendo al Jefe de la Sección de Impuestos en la Aduana é Ingeniero, dictará fallo de primera instancia; pero para entablar dicha reclamación será requisito indispensable haber satisfecho el importe del adeudo consignado en la declaración protestada. De la resolución del Delegado de Hacienda podrá entablar-se recurso de alzada en el término de diez días ante la Dirección general de Impuestos, si la cuantía de la liquidación no excede de 1.000 pesetas, y ante el Ministerio de Hacienda si excediese de dicha suma.

La resolución que respectivamente dicten el Ministerio ó la Dirección pondrá término á la vía gubernativa.

Art. 20. Cuando el introductor no estuviese conforme con la inutilización de la especie, quedará depositada en el almacén especial de la Aduana, y se remitirá la protesta del introductor, acompañada de la muestra ó muestras de los líquidos, al Ministerio de Hacienda por conducto de la Dirección general de Impuestos, para que se verifique su análisis por el Laboratorio Central del Ministerio.

La resolución que dicte la Superioridad por virtud de dicho examen será firme, y el interesado, si no estuviese conforme con ella, optará en el caso de confirmarse la necesidad de la inutilización, entre aceptarla desde luego, ó reexportar la especie en el término de veinticuatro horas.

Art. 21. La inutilización voluntaria de los alcoholes se verificará con las mismas formalidades expresadas en los artículos 17 y 18 de este capítulo; pero habrá de acordarse previa petición escrita del importador ó dueño de la especie, que formulara ante el Jefe de la Sección de Impuestos de la Aduana respectiva.

(Continuará.)

Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Segovia.

A los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia.

CIRCULAR.

Con motivo de la creación desde 1.º de Julio próximo de las Subalternas de Hacienda en las cabezas de partido judicial, han de quedar suprimidas las de Rentas Estancadas que actualmente existen, y como podría ocurrir que los estanqueros de los pueblos dudasen el punto y oficina de donde han de proveerse en lo sucesivo de efectos timbrados, se hace necesario manifieste V. á el expresado expendedor en ese pueblo que ha de hacer las sacas en los días 2, 9, 16 y 24 en las Administraciones de Hacienda de Santa María de Nieva, Cuéllar, Riaza y Sepúlveda y por lo que respecta á los del partido de esta Capital en esta Administración y en los expresados días.

Sírvase V. acusarme recibo de esta circular y de haber cumplido con cuanto en la misma se ordena.

Segovia 28 de Junio de 1888.—Juan Wambaessen.

Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia de Segovia.

CÉDULAS PERSONALES.

Debiendo dar principio en el día de mañana la cobranza de este impuesto, con arreglo á lo dispuesto por la Superioridad, he acordado que todas aquellas personas que necesiten proveerse de los expresados documentos, pueden concurrir todos los días hábiles al local que ocupa esta oficina, desde las diez de la mañana á dos de la tarde, donde les serán entregadas en el acto; debiendo tener entendido que no se expedirá cédula para los cabezas de familia sin que á la vez satisfagan las correspondientes á los demás individuos que constituyan aquélla, de conformidad con lo que determina el artículo 39 de la Instrucción de 27 de Mayo de 1884.

Lo que se publica en el *Boletín oficial* para conocimiento del público.

Segovia 30 de Junio de 1888.—Carlos de la Revilla.

Alcaldía de Zarzuela del Monte.

Por dimisión del que la desempeñaba se halla vacante la titular de medicina y cirugía de este pueblo, dotada con la asignación de 1.000 pesetas anuales, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos, por la asistencia de 50 familias pobres y casas de oficio. El agraciado podrá contratar con el vecindario según tenga por conveniente, siendo el número de vecinos el de 300 próximamente.

Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes documentadas al Presidente de la Corporación municipal por espacio de quince días, á contar desde su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia.

Zarzuela del Monte 25 de Junio de 1888. — El Alcalde, Saturnino Jiménez del Campo. — Por su mandado, Primo Gila.

Alcaldía de Balisa.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de este distrito para el próximo año económico de 1888 á 89, se halla de manifiesto en la

Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días contados desde el en que aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia el presente anuncio, para que durante el expresado plazo puedan examinarle los contribuyentes que lo tengan por conveniente y producir en forma las reclamaciones que crean convenientes; en la inteligencia de que trascurrido el plazo indicado no se admitirá reclamación alguna.

Balisa 22 de Junio de 1888.—El Alcalde, Prudencio Martín Domingo.

Alcaldía de Valleruela de Sepúlveda.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de este distrito municipal que ha de regir para el año económico de 1888 á 89, se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho días contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia para oír reclamaciones; pues pasado que sea dicho plazo no serán oídas las que se presenten.

Valleruela de Sepúlveda 23 de Junio de 1888.—El Alcalde, Manuel González.

Alcaldía de Bernardos.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de este distrito municipal para el ejercicio económico de 1888 á 89, se halla de manifiesto en la Secretaría de la Corporación por término de ocho días contados desde el siguiente al en que el presente se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia, durante el cual se oirán las reclamaciones de agravio que contra él se aduzcan.

Bernardos 23 de Junio de 1888.—El Alcalde, Mariano Bartolomé.

Alcaldía de Aillón.

Terminado por la Junta pericial de este distrito municipal el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, formado para el ejercicio económico de 1888 á 89, se encuentra de manifiesto por ocho días en la Secretaría, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia desde cuya fecha el contribuyente que guste, puede pasar á examinarle y si se considera perjudicado reclamar de agravios ante el Ayuntamiento que presido, advirtiendo que trascurrido el plazo indicado, después no ha lugar á oír reclamaciones.

Aillón 20 de Junio de 1888.—El Alcalde, Manuel Benito Torres.

Alcaldía de Sequera de Fresno.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito para el próximo año económico de 1888-89, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este municipio por término de ocho días, para que los contribuyentes que comprende puedan enterarse de su contenido y hacer dentro de dicho plazo las reclamaciones de agravio que juzguen oportunas; advirtiendo que pasado el término no serán oídas.

Sequera de Fresno 24 de Junio de 1888.—El Alcalde, Julian Benito.

Alcaldía de Grajera.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribución territorial de este pueblo para el año económico de 1888-89, se hace saber al público que se halla de manifiesto en la Se-

cretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y hacer las reclamaciones de agravio que crean convenientes dentro de dicho término; pasado el cual no serán oídas las que se presenten.

Grajera 23 de Junio de 1888.—El Alcalde: P. A., Santiago Dalguida.

Alcaldía de Tabanera la Luenga.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribución territorial de este pueblo correspondiente al año económico de 1888-89, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, á fin de que los contribuyentes comprendidos en el mismo puedan examinarle y hacer las reclamaciones de agravio que juzguen convenientes en el término de ocho días, á contar desde el de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; pasados los cuales no serán atendidas.

Tabanera la Luenga 25 de Junio de 1888.—El Alcalde, Florencio Pedrazuela.

Alcaldía de Navares de Enmedio.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de este pueblo correspondiente al año económico de 1888-89, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes en él incluidos puedan hacer las reclamaciones que crean convenientes en el mismo; en la inteligencia de que pasado dicho plazo ninguna será admitida.

Navares de Enmedio 25 de Junio de 1888.—El Alcalde, Dionisio Pineda.

Alcaldía de Navares de Ayuso.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribución territorial de este distrito municipal para el año económico de 1888 á 89, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes inscritos en el mismo puedan enterarse de su contenido y hacer las reclamaciones que tuvieren por conveniente si se creyeren agravados.

Navares de Ayuso 22 de Junio de 1888.—El Alcalde, Pablo Alonso.

Alcaldía de Sacramenia.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de este distrito para el año económico de 1888 á 89, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde que este anuncio vea la luz pública en el periódico oficial de esta provincia, á fin de que los contribuyentes puedan examinarle y entablar las reclamaciones que consideren legalmente oportunas; trascurrido este no serán oídas.

Sacramenia 23 de Junio de 1888.—El Alcalde, Pedro de la Fuente.

Alcaldía de Vegas de Matute.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles que ha de regir en el próximo venidero año económico de 1888 á 89, se encuentra expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación por término de ocho días, durante los cuales pueden entablar sus reclamaciones los contribuyentes que se crean perjudicados.

Vegas de Matute 23 de Junio de 1888.—El Alcalde, Gregorio Useros.

Alcaldía de Paradinas.

Habiéndose terminado el repartimiento de la contribución territorial de este pueblo para el año próximo de 1888 á 89, se hace saber al público que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que los contribuyentes puedan examinarle y hacer las reclamaciones de agravio que crean convenientes en el término de ocho días contados desde el en que vea la luz pública el presente anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia; pasados los cuales no será admitida ninguna.

Paradinas 23 de Junio de 1888.—El Alcalde, Estanisl o Tejero.

Alcaldía de Aldeasoña.

Habiéndose terminado el repartimiento de la contribución territorial de este distrito y próximo ejercicio de 1888 á 89, se hace saber al público que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que los contribuyentes puedan examinarle y hacer las reclamaciones de agravio que crean convenientes en el término de ocho días contados desde la fecha que sea inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia; pasados los cuales no serán atendidas.

Aldeasoña 23 de Junio de 1888.—El Alcalde, Cándido García.

Alcaldía de Valle de Tabladillo.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal que ha de regir en el ejercicio próximo de 1888 á 1889, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para oír las reclamaciones que pudieran presentarse; pues trascurrido dicho período de tiempo no serán atendidas las que se presenten.

Valle de Tabladillo 23 de Junio de 1888.—El Alcalde, Lorenzo Pozo.

Alcaldía de Pradales.

Habiéndose terminado el repartimiento de la contribución territorial de este pueblo para el año próximo de 1888 á 89, se hace saber al público que está de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento á fin de que los contribuyentes puedan examinarle y hacer las reclamaciones de agravio que crean convenientes en el término de ocho días contados desde la fecha; pasados los cuales no serán oídas.

Pradales 25 de Junio de 1888.—El Alcalde, Mariano García.

Alcaldía de Carbonero de Ahusín.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de este distrito para el ejercicio económico próximo venidero de 1888 á 89, la corporación municipal que presido en sesión de este día ha acordado que el expresado documento se ponga de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por ocho días que empezarán á contarse desde que este anuncio vea la luz pública en el *Boletín oficial* de la provincia para que los contribuyentes puedan enterarse y hacer las reclamaciones que crean justas durante dicho plazo; pues una vez terminado no serán atendidas las que se presenten.

Carbonero de Ahusín 25 de Junio de 1888.—El Alcalde, Restituto Rincon.

Alcaldía de Carbonero el Mayor.

El repartimiento de la contribución territorial de este distrito para el año

económico de 1888 á 89, obra en la Secretaría de este Ayuntamiento expuesto al público por ocho días para que los contribuyentes puedan examinar sus partidas y hacer por escrito dentro de dicho término las reclamaciones que crean convenientes; en la inteligencia que pasado el mismo no se les admitirá ninguna.

Carbonero el Mayor 25 de Junio de 1888.—El Alcalde, Frutos Rubio.—P. S. M., Benito Cabrejal, Secretario.

Juzgado de primera instancia de Sepúlveda.

Don Ecequiel Gomez de Bonilla, Juez municipal de esta villa de Sepúlveda en funciones del de primera instancia é instrucción de la misma y su partido por ausencia á asuntos de servicio del propietario.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Cándido Cabrero Sanchez, vecino de Iscar, provincia de Valladolid, con cédula personal, número quinientos sesenta y cuatro, que según manifestación de su hermana Sabina había salido para Madrid, para que en el término de quince días contados desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Valladolid comparezca en los estrados de este Juzgado, á fin de prestar indagatoria en la causa que se le sigue por robo de dos machos mulares; bajo apercibimiento que de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares, procuren averiguar el paradero de dicho procesado Cándido, y habido, procedan á su prisión y conducción á las cárceles de esta villa.

Dado en Sepúlveda á diez y siete de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.—Ecequiel Gomez de Bonilla.—P. S. O., Justo de la Plaza Vega.

Juzgado de instrucción de Cuellar.

Don Manuel García y López, Juez de instrucción del partido de Cuellar.

Por el presente primer edicto se cita y llama á Don Manuel Flores de Castro, tendero ambulante, natural de Fermoselle, partido de Bermillo de Sayago, provincia de Zamora, para que dentro del plazo de diez días á contar desde que este sea inserto en la *Gaceta oficial de Madrid* comparezca en este Juzgado de mi cargo á prestar una declaración en causa que se instruye por haberle hurtado una docena de pañuelos de nariz y un pantalon, Rogelio San José, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Cuellar á veinte y seis de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.—Manuel García y Lopez.—El Secretario, Mariano Alvarez.

Fernando Casado y Astilleros, Corredor de Comercio, autorizado para esta capital, ha establecido su despacho, calle de San Agustín, 7, bajo, derecha. Ofrece al público su intervención como tal, para la venta y compra de fondos públicos, acciones de Sociedades, fincas rústicas y urbanas, tanto en esta ciudad como en toda su provincia, etc., etc.

Almacén de frutos coloniales de Manuel Andrés Blanco, Mercádo, 24 y 26. Sal de Imón; para fuera de la ciudad 14 reales quintal, y para dentro 26.